

---

Auto impugnado: Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de octubre de 2002.

Materia: Civil.

Recurrente: Ana Lupe Cabrera.

Abogado: Lic. Freddy Enrique Peña.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.  
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Lupe Cabrera, dominicana, mayor de edad, casada, doctora en cosmiatría, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0944731-8, domiciliada en esta ciudad, contra el auto administrativo núm. 038-2001-03588, de fecha 21 de octubre de 2002, dictada por la Quina Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto contra el acto administrativo No. 038-2001-03588, de fecha 21 de octubre de 2002, dictada por la Quina Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 2002, suscrito por el Licdo. Freddy Enrique Peña, abogado de la parte recurrente, Ana Lupe Cabrera, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 430-2003, de fecha 28 de febrero de 2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual reza: “**Primero:** Declara la exclusión los recurridos Alba Cabral F. y Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, del derecho a presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación interpuesto por Ana Lupe Cabrera, contra el acto administrativo dictado por la Quina Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 21 de octubre de 2002; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de septiembre de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que con motivo de una instancia depositada por la señora Ana Lupe Cabrera en fecha 30 de agosto de 2002, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de octubre de 2013, el auto administrativo núm. 038-2001-03588, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “Único: RECHAZA la solicitud de Reventa por Motivo de Falsa Subasta, solicitada por la señora ANA LUPE CABRERA, por los motivos antes expuestos;

Considerando, que la recurrente propone, en su memorial de casación, los siguientes medios: “**Primero:** Inobservancia de la prueba que justificaba el apoderamiento del acto de reventa por falsa subasta, que lo eran las dos certificaciones de fecha 2-4-02 y 27-8-02 según mandato expreso del artículo 735 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Fallo extrapetita en materia civil, sin pedimento de parte y por ende inclinación a favor de una parte; **Tercero:** Violaciones a los artículos 713, 733, 735 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto:** Suplir falta fuera de plazo a favor de una parte del proceso; **Quinto:** Mala aplicación de la ley en los artículos 707 y 733 e inobservancia de los artículos 713 y 735 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que es procedente en primer orden que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia proceda a examinar oficiosamente si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley y en consecuencia, determinar si la decisión impugnada es susceptible de ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación;

Considerando, que de conformidad con lo que establece el Art. 1ro. de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que en la especie se trata de un recurso de casación dirigido contra un auto dictado por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se rechazó la solicitud de autorización de reventa por falsa subasta realizada por Ana Lupe Cabrera, en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, en el cual resultó adjudicataria Alba Cabral F, en razón de que, según comprobó el tribunal, la persiguierte había depositado un recibo de descargo a favor de la adjudicataria en el que declara haber recibido el precio de la adjudicación y que la adjudicataria había cumplido con todas las condiciones establecidas en el pliego de condiciones; que como se advierte, se trata de un auto emitido graciosamente sobre instancia o requerimiento de parte, de carácter puramente administrativo en el que no se dirime contenciosamente ninguna cuestión litigiosa; que como la decisión impugnada no constituye un acto jurisdiccional y mucho menos, de un fallo dictado en única o última instancia, como lo establece el Art. 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, es evidente dicha decisión no era susceptible de ser recurrida en casación, por lo que procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso, resultando improcedente el examen de los medios de casación en que se sustenta debido a los efectos propios del pronunciamiento de la inadmisión;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por que la parte recurrida fue excluida del derecho de presentarse a exponer sus medios de defensa, mediante resolución núm. 430-2003, dictada el 28 de febrero del 2003 por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos: Único: Declara, de oficio, inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Ana Lupe Cabrera contra el auto núm. 038-2001-03588, dictado el 21 de octubre del 2002, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.